

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEE/JEC/159/2021 Y
TEE/JEC/179/2021
ACUMULADOS

ACTOR: ERNESTO FIDEL PAYÁN
CORTINAS

**TERCEROS
INTERESADOS:** CARLOS ALBERTO
VILLALPANDO MILIÁN,
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL
PARTIDO POLITICO
MORENA ANTE EL
INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO

EVELYN CECIA SALGADO
PINEDA

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** OLEGARIO MARTÍNEZ
MENDOZA

Chilpancingo, Guerrero, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que emite este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo 146/SE/02-05-2021, por el que se aprueba la sustitución de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero del partido político Morena, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

GLOSARIO

Actor	Ernesto Fidel Payán Cortinas.
Acuerdo 146 Acuerdo impugnado	Acuerdo 146/SE/02-05-2021, por el que se aprueba la sustitución de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero del partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos

¹ Todas las fechas que enseguida se mencionan corresponden al 2021, salvo mención expresa.

	2020-2021; en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-107/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC-650/2021 Y SUP-JDC-751/2021 Acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Autoridad responsable Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Proceso Electoral 2020-2021	Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Morena	Partido Político MORENA.
Representante de Morena:	Lic. Carlos Alberto Villalpando Milián, Representante de Morena acreditado ante el Instituto Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Instituto Electoral, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación del Titular del poder Ejecutivo, los miembros del Congreso local y Ayuntamientos, teniendo como fechas relevantes, las siguientes:

Tipo de elección	Registro de candidaturas	Aprobación del registro	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura*	15 de febrero al 01 de marzo	4 de marzo	5 de marzo al 2 de junio	6 de junio
Diputados MR y RP*	7 al 21 de marzo	3 de abril	4 de abril al 2 de junio	

Ayuntamientos*	27 de marzo al 10 de abril	23 de abril	24 de abril al 2 de junio	
----------------	-------------------------------	-------------	------------------------------	--

* Todas las fechas corresponden al año 2021.

2. Convocatoria Morena. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria para la selección de la candidatura a Gobernador/a del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021².

3. Registro de candidato a gobernador por Morena. Por Acuerdo 067/SE/04-03-2021, de cuatro de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el registro de J. Félix Salgado Macedonio como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero postulado por Morena.

4. Cancelación de registro. Mediante acuerdo 095/SE/29-03-2021, la autoridad responsable hizo efectiva la sanción impuesta en el diverso INE/CG327/2021 del Instituto Nacional Electoral, por lo que determinó cancelar la candidatura de J. Félix Salgado Macedonio.

5. Reiteración de cancelación de candidatura. Por acuerdo 120/SE/16-04-2021 de dieciséis de abril, el Instituto Electoral dio cumplimiento al diverso INE/CG357/2021³, por el que se reiteró la cancelación de la citada candidatura; otorgando un plazo de cuarenta y ocho horas para que Morena realizara la sustitución de la misma.

6. Solicitud de sustitución de candidatura. Por escrito presentado el uno de mayo, el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado y el Representante de Morena ante el Instituto Electoral, solicitaron a dicho organismo la sustitución del registro de la candidatura a la gubernatura del Estado, en cumplimiento a la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-109/2021.

7. Acuerdo impugnado. El dos de mayo, el Instituto Electoral emitió el acuerdo 146/SE/02-05-2021, por el que aprobó la solicitud de sustitución de la

² Consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2020/11/6_Convocatoria_Guerrero.pdf.

³ Emitido en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-416/2021 y acumulados, en la que se ordenó individualizar la sanción impuesta.

candidatura presentada por Morena, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-108/2021 y sus acumulados.

8. Juicio electoral ciudadano. El cuatro de mayo, el actor interpuso el presente medio de impugnación ante el Instituto Electoral, en contra del acuerdo 146.

9. Terceros interesados. Conforme al trámite realizado por la autoridad responsable, se hizo constar que durante el término previsto por la Ley, comparecieron como terceros interesados el **Representante de Morena** acreditado ante el Consejo General y la ciudadana **Evelyn Cecilia Salgado Pineda**, en su calidad de candidata registrada al cargo de Gobernadora por Morena.

10. Recepción y turno a ponencia. El ocho de mayo, fue recibido el expediente por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó su registro con la clave **TEE/JEC/159/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para su trámite y sustanciación.

11. Radicación. El nueve siguiente, la Magistrada Ponente, radicó el expediente y ordenó su análisis y estudio conducente.

12. Notificación de Sala Superior. El trece de mayo, se recibió ante este Tribunal la notificación de la Sala Superior por el que reencauza el expediente SUP-JDC-817/2021 derivado de la demanda promovida por Ernesto Fidel Payan Cortinas en contra del Acuerdo 146; ordenando que en un plazo de cinco días se resuelva lo que en derecho proceda.

13. Recepción y turno. En esa misma fecha, la Presidencia ordenó el registro de expediente con el número **TEE/JEC/179/2021** y turnarlo a la Ponencia IV por guardar relación con el diverso **TEE/JEC/159/2021**.

14. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se acordó la admisión y cierre de instrucción de los citados medios de impugnación,

quedando ambos expedientes en estado de emitir resolución que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto⁴, con base en lo siguiente:

Se trata de un juicio que hace valer un ciudadano, por su propio derecho, en su calidad de militante de Morena y precandidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero en el proceso interno de ese instituto político, mediante el cual demanda la negativa de registrarlo como candidato a Gobernador, así como la aprobación del acuerdo 146 emitido por el Instituto Electoral.

Por tanto, al controvertirse un acuerdo emitido por el organismo electoral local por parte de un ciudadano guerrerense que aspira a la gubernatura del estado, que a su decir vulnera un derecho político electoral, se actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral.

No siendo óbice, que la Sala Superior remitió diversa demanda en la cual se reclama el mismo acto por el mismo actor, de la cual también se surte la competencia de este Tribunal para conocerlo.

SEGUNDO. Acumulación. Conforme al acto que se reclama en las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes citados al rubro se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambas se controvierte el Acuerdo 146, por lo que independientemente de que no se aduzca la misma pretensión, se estima conveniente su resolución en una misma sentencia.

⁴ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta procedente acumular el expediente TEE/JEC/179/2021 al juicio electoral ciudadano TEE/JEC/159/2021, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia del juicio TEE/JEC/179/2021. Este Tribunal determina que la demanda presentada directamente ante la Sala Superior y reencauzada a este órgano jurisdiccional es improcedente y por lo tanto debe desecharse, en virtud de **haber precluido su derecho de acción** con la interposición de la primera demanda que dio origen al expediente TEE/JEC/159/2021, como enseguida se explica.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior⁵ que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto, de conformidad con los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, que conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo.

Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

⁵ En la jurisprudencia 33/2015, de la Sala Superior, de rubro “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”.

En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha considerado que **una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, opera la preclusión**. Esto es, que existe la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, si alguna de las partes en el proceso: a) inobserva el orden u oportunidad que la ley otorga para realizar un acto; b) ejerce un diverso acto incompatible con las reglas del procedimiento; o, **c) lo ejerce válidamente en una ocasión**⁶.

En esos términos, de las demandas presentadas en ambos expedientes, se advierte que el actor impugna el mismo acto (Acuerdo 146) de la misma autoridad responsable, asimismo, sus agravios son idénticos, de ahí que se actualice la improcedencia del segundo medio de impugnación en virtud de haber agotado su derecho de acción con la interposición de su primera demanda, por lo que **se deberá desechar** el juicio registrado con el número TEE/JEC/179/2021.

CUARTO. Precisión de la autoridad responsable. Si bien, en el escrito de demanda la parte actora señala como autoridad responsable ordenadora al Consejo General del Instituto Electoral, y como ejecutoras a diversas instancias partidistas de Morena, como son:

- a) La Representación de Morena ante el Instituto Electoral.
- b) Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- c) Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- d) Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

⁶ Véase la tesis 1.a./J. 21/2002 de rubro "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

e) Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero.

Sin embargo, tomando en cuenta los antecedentes del caso, así como las manifestaciones que el actor formula en su demanda y las constancias allegadas al presente juicio, sólo se tiene como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral por ser quien emitió el acto que impugna el actor, consistente en el Acuerdo 146/SE/02-05-2021, del cual derivó el presente medio de impugnación, de ahí que deba ser dicha autoridad como único órgano responsable.

QUINTO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su estudio preferente, previo al estudio de fondo del presente asunto, se deberán analizar las causas de improcedencia que hicieron valer los terceros interesados y la autoridad responsable, así como las que advierta este órgano jurisdiccional de manera oficiosa.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que no advertía causa de improcedencia alguna.

Por su parte, el representante de Morena hace valer la causal de improcedencia consistente en que el actor **no agotó los medios de defensa intrapartidarios**, previo acudir ante esta instancia jurisdiccional.

La causal de improcedencia es **infundada** toda vez que, si bien es cierto que la parte actora señala diversas irregularidades sobre el proceso de selección interna de Morena, también lo es que, entre otras cuestiones, se agravia de que la autoridad responsable omitió verificar los requisitos de elegibilidad de la candidata aprobada que lo excluye de su pretensión para obtener dicha candidatura, señalando que tiene el mejor derecho para ocupar dicho cargo, por lo que dicha autoridad fue omisa para que se cumplieran, no solo los requisitos legales, sino también los estatutarios, y comprobar que la persona registrada no cumple los mismos; situaciones que, con independencia de que le asista o no la razón, requieren de un pronunciamiento de fondo del asunto.

Por otra parte, tanto el Representante de Morena como la candidata Evelyn Cecilia Salgado Pineda, aducen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción II, de la ley de Medios de Impugnación, consistente en la falta de interés jurídico del actor, en virtud de no acreditar su calidad de precandidato como tampoco de afiliado a Morena, asimismo, porque no cuenta con interés legítimo.

De igual forma, la causal mencionada es infundada, porque el actor adjuntó a su escrito de demanda copia de un código QR con el título "CONFIRMACIÓN DE REGISTRO"; copia de un Comprobante de documentación para registro en el que se hace constar el cargo al que se postula, su nombre y diversos datos personales del actor, un formato de aviso de aceptación, un formato único de registro de aspirante a la precandidatura de gobernador del estado, todos ellos con el logo de Morena, así como dos imágenes donde se observa a una persona mostrando una hoja con el logo de Morena.

En esos términos, los terceros interesados no exhibieron prueba alguna para acreditar su dicho, pues al controvertir la calidad con la que se ostenta el actor, era necesario que demostraran de manera fehaciente su aseveración.

En esos términos, tenemos que el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho.

En el caso, la parte actora se ostenta como aspirante a una candidatura por MORENA, exhibiendo las constancias que lo acreditan como tal, señalando que existen diversas irregularidades en la aprobación del acuerdo que impugna, por lo que en caso de actualizarse el desarrollo del proceso electoral de la selección de gubernatura, se afectaría en su perjuicio las garantías de certeza y legalidad que deben regir todos los procesos electorales.

De esta manera, a consideración de este órgano jurisdiccional, el actor tiene interés para promover el presente medio de impugnación, por lo cual es infundada la causal hecha valer por los terceros interesados.

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia que impida el estudio de fondo del presente asunto, lo conducente es entrar al análisis de los requisitos de procedibilidad.

SEXTO. Procedencia. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, y 98 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

a) **Forma.** se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

b) **Oportunidad.** Fue presentado directamente ante la autoridad responsable y de conformidad con la certificación de fecha siete de mayo, realizada por el Secretario Ejecutivo de Instituto Electoral⁷, da cuenta de que el término de cuatro días para impugnar el Acuerdo 146, transcurrió del tres al seis de mayo.

Por ende, si la demanda se presentó el cuatro de mayo⁸, es evidente que se hizo dentro del plazo establecido en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

c) **Legitimación e interés jurídico.** El juicio electoral ciudadano es **promovido por parte legítima**, toda vez que el actor, promueve por su propio derecho, en su carácter de ciudadano, militante y

⁷ Visible a foja 2.

⁸ Visible a foja 7.

precandidato de Morena, aspirante a la gubernatura del estado, acreditando su personalidad con copias simples de su confirmación de registro, credencial de elector y diversos formatos de registro al proceso interno de Morena⁹, y por así haberlo reconocido la autoridad responsable en su informe circunstanciado; alegando una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales en su vertiente de ser votado a un cargo de representación popular.

Lo anterior, conforme al artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, que estatuye que corresponde a los ciudadanos la interposición del medio de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

Asimismo, cuenta con **interés jurídico** para impugnar el Acuerdo 146; ello en razón de que, el actor acude en su carácter de precandidato aspirante a la gubernatura del estado, aduciendo tener el mejor derecho para ser postulado por Morena, siendo necesaria la intervención de este Tribunal para dilucidar su planteamiento y en su caso, la reparación al derecho violado, de ahí que se actualice su interés jurídico para controvertir el citado acuerdo.

d) Definitividad. Se cumple este requisito ya que, para recurrir el acuerdo impugnado, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

QUINTO. Agravios. En términos de la causa de pedir y a la suplencia en la deficiencia de expresión de agravios¹⁰, éstos se resumen en los siguientes términos:

⁹ Visible a foja 46 a 59.

¹⁰ En términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, así como los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior identificados con las claves: 3/2000 y 2/98, denominados **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**; respectivamente.

- a) Señala que la ciudadana postulada por Morena a través del acuerdo que impugna, no cumple con los requisitos de elegibilidad por ser hija de J. Félix Salgado Macedonio, quien actualmente ostenta el cargo de Delegado en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal de Morena en Guerrero, el cual le fue conferido días previos a su registro como candidata sustituta, lo que vulnera el artículo 43, inciso d), del Estatuto y principios de dicho partido, ya que ese acto de designación se traduce en un acto de nepotismo y tráfico de influencias, por ser antidemocrático y violar los principios de imparcialidad y equidad en el proceso de designación del candidato sustituto, lo que motivó haber sido excluido y discriminados sus derechos políticos electorales.
- b) Además, aduce que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, por omitir la responsable de requerir a las instancias internas de Morena para que autorizaran el registro del actor en la candidatura impugnada, ante las cuales, según el impetrante, acreditó haber cumplido con los requisitos de elegibilidad por haber participado en el proceso de selección interna de dicho partido y no haberle sido cancelada su candidatura por el Instituto Nacional Electoral, por lo que no tiene ningún impedimento para ser postulado al citado cargo, lo que considera vulnera su derecho humano a ser votado.
- c) En el mismo sentido, señala que la autoridad responsable no fue acuciosa para analizar su petición presentada el dieciocho de abril y reiterada el primero de mayo, porque a su juicio, quien debería sustituir al anterior candidato debería recaer en una persona del mismo sexo, por lo que correspondía al actor por tener la legitimidad y estar vigentes sus derechos estatutarios, en esa virtud, considera que tanto el organismo electoral responsable como su partido omitieron cumplir con sus obligaciones de vigilancia para que los candidatos fueran el resultado del proceso comicial interno conforme a los principios democráticos y de legalidad.

- d) Refiere que la candidata registrada no surgió del proceso previsto en la convocatoria de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por no haber participado en el proceso interno establecido en la misma, por lo que estaba excluida y por tanto, impedida para ser considerada como candidata sustituta, por lo que el Instituto Electoral debió percatarse de dicha situación y garantizar el derecho del inconforme para ser registrado y requerir a Morena para que le autorizara el registro por tener el mejor derecho para ello.
- e) Por ello considera que la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda no cumple con los requisitos de elegibilidad por no haber sido registrada como precandidata en su proceso interno de Morena, por lo tanto, no cumple con el requisito de haber sido seleccionada de conformidad con las normas internas de Morena y por ser hija del Delegado con funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido, quien fue designado el veintiocho de abril, lo que pretende acreditar mediante la publicación en la dirección electrónica de la página de internet https://www.facebook.com/CarolArriagaG/about/?ref=page_internal y <https://www.carolarriaga.com.mx>, lo que se puede corroborar en diversos medios de comunicación, como son: El Heraldo de México, Sin embargo y Animal político, citando las páginas electrónicas de las notas en que se encuentra dicha información.
- f) Con base en lo anterior, refiere el actor que la candidata registrada estaba impedida para ser postulada en términos del artículo 43 inciso d), del Estatuto de Morena, lo que omitió verificar el Instituto responsable y que derivó en la exclusión del actor, en virtud de que la citada disposición prohíbe a los dirigentes de ese partido promover a sus familiares hasta el cuarto grado en línea recta, como se pudo observar el día del registro en las instalaciones del Instituto Electoral.
- g) En ese sentido, considera que J. Félix Salgado Macedonio influyó en las decisiones de la dirigencia nacional para la postulación de su hija, lo que atenta contra el principio de imparcialidad y equidad en su perjuicio porque lo llevó a ser excluido de la postulación.

- h) Señala que se impuso a la candidata registrada en contravención a la convocatoria como en el Estatuto de Morena, en los cuales no se establece que ante la cancelación del registro de algún candidato será sustituido por un familiar directo, lo cual no fue observado por el Instituto Electoral ni Morena, traduciéndose en un trato desigual para ser designado en contravención a principios convencionales.
- i) No obstante haber solicitado por escrito su registro ante el Instituto Electoral y desde el momento en que Morena lo registró como su precandidato, el actor aduce que tenían el deber de registrarlo en la candidatura controvertida, en virtud de haberse cancelado la candidatura de quien fue registrado en primer término y porque los demás que fueron inhabilitados, siendo el único que cumplía con los requisitos de quienes participaron en el proceso interno de Morena.
- j) Asimismo, refiere que los partidos políticos como entidades de interés público, tienen la obligación de promover la participación de los ciudadanos conforme a su normativa partidista y los principios constitucionales, garantizar el derecho a ser postulados a un cargo de elección popular, por lo que solicita que le sea restituido ese derecho porque le asiste el interés jurídico y legítimo.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** de la parte actora, recae en que este Tribunal Electoral revoque el Acuerdo 146 y ordene el registro del recurrente a la candidatura de gobernador sustituto de Morena, por ser el único que cumple con los requisitos para ser considerado en dicho cargo.

La **causa de pedir** se centra en que, solicitó su registro en tiempo y forma ante el Instituto Electoral y ante los órganos partidistas de Morena, y además,

porque la candidatura registrada a través del acuerdo que impugna, no cumple con los requisitos de elegibilidad que establece el estatuto de Morena y por no haberse registrado en el proceso interno de dicho partido conforme a su convocatoria de veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Con base en lo anterior, la **controversia** radica en determinar si el Acuerdo 146 fue emitido acorde a los principios legales y constitucionales que rigen las determinaciones del órgano electoral responsable; es decir, si el registro efectuado a favor de Evelyn Cecilia Salgado Pineda fue aprobado conforme a derecho, o si por el contrario procede su revocación.

Por tanto, el **estudio de los agravios** se realizará en los siguientes rubros: 1. Elegibilidad de la candidata registrada, y 2. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo 146 por omitir analizar que tenía el mejor derecho para ser postulado; sin que ello implique un perjuicio al actor, pues lo relevante es que sean estudiados todos sus agravios¹¹.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los actos reclamados por la parte actora, se hacen consistir, medularmente, en que la candidata registrada por el Instituto Electoral, postulada por Morena, no cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en el Estatuto de Morena y la Convocatoria de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en virtud de no haber sido registrada en el proceso interno de dicho partido para elegir al candidato a gobernador y por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 43, letra d, del Estatuto de dicho partido, habiendo sido omisos, tanto la autoridad responsable como el partido en verificar quienes sí cumplieron con dichos requisitos, resultando que solamente el actor tiene el derecho a ser postulado en el citado cargo.

A fin de analizar y resolver conforme a derecho corresponda, es necesario establecer el marco jurídico al que debe sujetarse la autoridad responsable y el partido Morena para la sustitución de la candidatura a la gubernatura del Estado de Guerrero y su posterior registro ante el Instituto Electoral.

¹¹ En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESION**".

a) Marco normativo

Requisitos para la gubernatura de Guerrero.

El artículo 116, fracción primera, último párrafo, establece que sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Por su parte, la Constitución Política local, en su artículo 75, dispone que para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en él, no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y
- III. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.

16

Además, en el diverso 76 de dicha Constitución señala que están impedidos para ser Gobernador del Estado, a menos que se separen definitivamente de su empleo, cargo o comisión, noventa días antes del día de la elección; en caso de elección extraordinaria, cinco días antes de publicada la convocatoria:

- I. Los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;
- II. Los titulares de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;
- III. Los representantes populares federales, estatales o municipales;
- IV. Los servidores públicos de los señalados en la ley orgánica respectiva;
- V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- VI. Los militares en servicio activo o miembros de las fuerzas públicas del Estado; y,

- VII. Los miembros de algún Órgano Autónomo o con Autonomía Técnica del Estado.

Congruente con lo anterior, el artículo 10 de la Ley Electoral reitera los citados requisitos positivos y negativos para ser gobernador del estado, como es el impedimento de los servidores públicos electorales a menos que se separen dos años antes al inicio del proceso electoral, como son: consejeros o secretarios ejecutivos de los organismos locales o nacionales; magistrados o secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional; así como no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

Como se observa, los requisitos de elegibilidad de quienes pretendan postularse a la gubernatura del estado, se encuentran establecidos tanto en la Constitución federal como en la Constituciones local y la Ley Electoral, los cuales obedecen a la importancia que reviste el citado cargo de elección popular, en donde está de por medio la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera que, el constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes, a través de exigencias como: un vínculo con el estado, una edad mínima, la prohibición de ocupar determinados cargos públicos, en virtud de los cuales se coloquen en posiciones ventajosas con repercusión en la contienda electoral; la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia, la no reelección, entre otros.

En suma, todos estos requisitos que han sido considerados necesarios para participar en condiciones de igualdad en la contienda electoral y para el desempeño de los cargos relativos y que, por lo mismo, constituyen cualidades especiales, incluso mayores que las previstas para los ciudadanos emisores del voto contemplados en los artículos 34 y 35, fracción I, de la Constitución federal.

Los citados requisitos de elegibilidad se pueden clasificar en dos tipos: unos de carácter positivo, que consisten en reunir ciertos atributos personales como por ejemplo, ser ciudadano guerrerense o tener una residencia efectiva de cinco años anteriores al día de la elección, tener una edad de treinta años cumplidos al día de la elección, y otros de carácter negativo, que implican no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en la ley, que generalmente están referidos a no poseer determinados cargos, vínculos o antecedentes judiciales condenatorios.

Los requisitos de carácter positivo se orientan a asegurar capacidad y arraigo del candidato, mientras que los de carácter negativo tienen como finalidad evitar que compitan, como candidatos, personas que tienen a su disposición medios públicos que pueden ser usados para ejercer influencia indebida sobre los electores o como ventaja no equitativa en relación con los medios al alcance de los demás candidatos, o bien, que accedan al cargo individuos que no sean dignos de desempeñar esa función, a causa de su conducta deshonesta que podría dar lugar a un ejercicio indebido del cargo público. El incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados (positivos o negativos) da lugar a la inelegibilidad.

Por tanto, dichos requisitos deben estar expresamente previstos en la ley (y no ser contrarias a la regulación constitucional); por la misma razón, la interpretación de las disposiciones legales que establezcan dichos requisitos debe ser estricta.

Lo anterior es acorde con lo previsto en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹², y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³, que establecen los derechos políticos de los

¹² **Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

¹³ **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en las direcciones de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

ciudadanos para el ejercicio del voto y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país; así como poder reglamentar el ejercicio de esos derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho¹⁴ que *“Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado”*, razón que justifica el establecimiento de regulaciones que van más allá de las razones señaladas en el numeral 2 del artículo 23.

En ese contexto, el derecho humano de ser votado, sólo puede ser restringido en los casos que la misma Constitución lo establezca¹⁵, siendo una de estas restricciones el incumplimiento a los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación electoral atinente.

Derechos y obligaciones de los partidos políticos para registrar candidatos.

En el caso de los partidos políticos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

¹⁴ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 157.

¹⁵ De conformidad con el artículo 1° de la Constitución todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que el marco constitucional establece.

mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular; teniendo reconocido el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; por disposición expresa de los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución federal.

En el ejercicio de sus derechos, los partidos políticos tienen la libertad de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular a sus candidatos en las elecciones, tanto federales como locales y municipales; con la obligación de cumplir con las normas constitucionales, legales y estatutarias, de conformidad con los artículos 23, numeral 1, incisos a), b) y e), 25, numeral 1, incisos a) y e), de la Ley General de Partidos Políticos; 36, numerales 2 y 5 de la Constitución local.

Ahora bien, para que los ciudadanos puedan ser postulados a través de un partido político a algún cargo de elección popular, deben cumplir con las reglas que al efecto establezca dicho partido conforme a su libre auto-organización y libre determinación y a los parámetros constitucionales y legales, como son: equidad, paridad e igualdad.

En el marco de los procesos internos, el artículo 251 de la Ley Electoral establece que son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a los cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

En cuanto al registro de candidatos a gobernador, los artículos 188, fracciones XV y XIX, 269, 270, 271 y 273 de la Ley mencionada, disponen la forma y términos en que los partidos políticos deben cumplir, destacando entre los requisitos la obligación de presentar lo siguiente:

- Una plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas;
- El señalamiento del partido político que postula a la candidatura y los datos de identidad del candidato; y
- Manifestación por escrito del partido político postulante que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Una vez recibida la solicitud de registro de candidatos, el Presidente o Secretario del Consejo General procederán a verificar que se cumplan todos los requisitos antes mencionados, para que, en su caso, se requiera a los partidos subsanen las omisiones que se adviertan en un plazo de cuarenta y ocho horas, fenecido el mismo, se aprobarán los registros que procedan.

Contexto de la sustitución de la candidatura

El presente asunto tiene su origen en el procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF-69/2021/GRO llevado a cabo por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, derivado de los hallazgos detectados durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos de precampañas correspondientes al cargo de gubernatura del estado de Guerrero en el presente proceso electoral, de lo cual se derivó lo siguiente:

1. Mediante Acuerdo INE/CG327/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la cancelación de la candidatura a gobernador de J. Félix Salgado Macedonio.
2. Inconformes con la citada resolución, Morena y los ciudadanos sancionados promovieron diversos medios de impugnación, mismos que fueron resueltos por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-416/2021 y acumulados, en el sentido de revocar la resolución impugnada, ordenando a la autoridad responsable que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, calificara nuevamente la falta cometida por los precandidatos investigados y realizara la individualización

correspondiente, a efecto de que determinara cuál era la sanción que resultaba adecuada para inhibir ese tipo de conductas.

3. En cumplimiento a la citada ejecutoria, por acuerdo INE/CG357/2021, el Instituto Nacional Electoral, entre otras cosas, confirmó la multa impuesta a MORENA y la negativa de registro de J. Félix Salgado Macedonio, instruyendo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales que una vez aplicadas las sanciones impuestas, se otorgara a Morena un plazo de 48 horas para sustituir a su candidato a gobernador de Guerrero.
4. Los sujetos sancionados, nuevamente interpusieron el medio de impugnación respectivo conformándose el expediente SUP-RAP-108/2021 y acumulados, habiendo resuelto la Sala Superior **confirmar** el acuerdo combatido, ordenando sustituir al candidato a gobernador, dentro del plazo otorgado por la autoridad responsable.

Análisis de la controversia

- **Elegibilidad de la candidata registrada Evelyn Cecilia Salgado Pineda**

El actor señala que dicha candidata es inelegible por ser hija de J. Félix Salgado Macedonio, quien actualmente ostenta el cargo de Delegado en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal de Morena en Guerrero, lo que vulnera el artículo 43, inciso d), del Estatuto y principios de dicho partido, ya que ese acto de designación se traduce en un acto de nepotismo y tráfico de influencias, por ser antidemocrático y violar los principios de imparcialidad y equidad en el proceso de designación del candidato sustituto, señalando diversas páginas de internet para acreditar la designación de J. Félix Salgado Macedonio en el cargo referido.

El agravio es **infundado** por las siguientes razones.

Como se señaló en el apartado de requisitos para ser candidato a gobernador, los partidos políticos solamente deben cumplir con las exigencias que la Constitución y la Ley de la materia establecen al respecto, entre las cuales no se observa el requisito que contempla su norma estatutaria, previsto en el artículo 43, letras a y d¹⁶, consistente en que, durante los procesos electorales, se buscará garantizar la equidad en términos de género, entre otros, y que los dirigentes de Morena tienen prohibido promover a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad.

Si bien, dicha prohibición se encuentra en la normativa de Morena, ello no es obstáculo para que el Instituto Electoral aprobara el registro a la candidatura presentada por Morena, por no ser un requisito de elegibilidad de base constitucional o legal.

Cabe precisar que de conformidad con el principio de auto organización y libre auto determinación, los partidos políticos tienen la libertad de regirse conforme a su normativa interna pero siempre respetando el marco constitucional y legal, específicamente, la Ley General de Partidos Políticos, los cuales tienen como finalidad garantizar que los partidos políticos se apeguen a principios democráticos al interior de su organización para satisfacer sus fines constitucionales de forma efectiva¹⁷.

Así, el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos tiene como objetivo la protección institucional y salvaguarda de su vida interna, en el sentido de que éstos estructuren aspectos esenciales como un sistema para elegir y designar, tanto a sus órganos internos partidistas como a sus candidatos que postulen en las elecciones constitucionales.

¹⁶ **Artículo 43°.** En los procesos electorales:

a. Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México;

(...)

d. No se permitirá que los dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad;

¹⁷ Criterio sostenido en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2005.

Ahora bien, el actor pretende que se declare inelegible a la candidata postulada por Morena, por presuntos actos que contravienen la norma estatutaria de ese partido, por lo que resulta evidente que dichos actos son de la competencia exclusiva de sus órganos internos para conocer y resolver las quejas sobre sus propios dirigentes, militantes y simpatizantes que no se ajusten a su propia normativa, a efecto de que, en caso de que se acrediten los hechos que les atribuyan, aplique las sanciones que conforme a derecho correspondan derivado de su propia auto organización.

Por ende, al no existir una exigencia legal y constitucional como la que pretende el actor para que se declare inelegible a la candidata impugnada, es evidente que su agravio deviene **infundado**, dado que no es jurídicamente posible abordar el estudio de aspectos que no tienen relación directa con el acto combatido, ya que sostener lo contrario, sería tanto como aceptar que a través del presente juicio es posible variar el acto reclamado, al introducir para su estudio el análisis de aspectos novedosos, respecto de los cuales no se ocupó la autoridad responsable al emitir el acto que se le reclama¹⁸.

En ese tenor, la autoridad responsable se encontraba obligada a efectuar su estudio y análisis conforme a sus atribuciones y las obligaciones que tenía Morena para cumplir con los requisitos de elegibilidad de la candidatura solicitada, sin ir más allá de lo que la ley le impone, pues la Ley Electoral, en su artículo 273, solamente exige el señalamiento del partido político que postula la candidatura y la manifestación que el candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con sus normas estatutarias, a saber:

Artículo 273. *La solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:*

(...)

¹⁸ De conformidad con el criterio con registro digital 179133, clave XVIII.2o.12 K, de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL**".

De igual manera el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

En esos términos, este Tribunal comparte el estudio realizado por el Instituto Electoral y concluir con la elegibilidad de la candidata impugnada, al haberse acreditado que Morena, mediante el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, determinó que la sustitución de la candidatura a la gubernatura del estado de Guerrero en el proceso electoral local ordinario 2020-2021¹⁹, recayó en Evelyn Cecilia Salgado Pineda, quien cumplió con su normativa estatutaria y el perfil requerido, así como con la estrategia política electoral de Morena.

De la misma forma, el argumento relativo a que la citada candidata no participó y por tanto, no se registró como aspirante en el proceso interno llevado a cabo por Morena, es **infundado**, debido a que su designación se realizó por una situación extraordinaria que no estaba prevista en la Convocatoria de veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

En tal virtud, si bien en la convocatoria se estableció la forma y términos en que se llevaría a cabo el proceso de selección interno de candidatos a la gubernatura de Guerrero, lo cierto es que la misma únicamente tuvo vigencia hasta la etapa de designación de la candidatura primigenia que recayó en J. Félix Salgado Macedonio, por lo que ante una situación de cancelación de la candidatura referida, es evidente que el partido político tuvo que implementar un nuevo procedimiento de selección y posterior postulación ante el organismo electoral del Estado de la nueva candidatura.

Por tanto, aun cuando dicha situación es competencia exclusiva del citado instituto político, lo cierto es que no se encontraba obligado a considerar el primer procedimiento de selección llevado a cabo con la primera convocatoria, por tratarse de una situación no prevista por la misma y porque los plazos y

¹⁹ Consultable a foja 87.

condiciones establecidas en ella no resultaban apropiadas para selección de su candidato, en los términos señalados en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones antes mencionado.

Con base en ello, conforme al acuerdo referido, Morena cumplió con lo previsto por el artículo 273, párrafo tercero, de la ley Electoral.

- **Falta de fundamentación y motivación del Acuerdo 146 por omitir analizar que tenía el mejor derecho para ser postulado.**

El actor se duele que el Instituto Electoral faltó a su deber de fundar y motivar el acuerdo impugnado, debido a que no realizó los requerimientos necesarios para que los órganos del partido le autorizaran su registro como candidato a la gubernatura de Guerrero, ante los cuales acreditó haber cumplido los requisitos de elegibilidad por haber participado en el proceso interno y además, no estar impedido para ocupar dicho cargo, por lo que a su consideración, quien debería sustituir al anterior candidato debería recaer en una persona del mismo sexo.

Dicho agravio es **infundado**, toda vez que el Instituto Electoral cumplió con su deber de fundar y motivar su acuerdo para aprobar la candidatura que le fue presentada por Morena, en el cual se analizaron los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución federal y local, así como en la Ley Electoral que han sido señalados en el marco normativo del presente considerando.

En ese tenor, conforme a la citada documentación que le fue presentada por Morena, la autoridad responsable determinó que la candidatura propuesta cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en las citadas disposiciones, ya que la postulación finalmente se realizó conforme a las normas del propio partido, en uso de su derecho de auto determinación y auto organización estableció al respecto, de ahí que no le asista la razón al señalar que el género debió haber sido el mismo que tenía el candidato que fue sustituido.

Por tanto, el hecho de que el actor no haya sido beneficiado con la candidatura que solicitó al interior de Morena, no violenta las normas constitucionales que rigen a dicho partido, ni su derecho a ser votado, toda vez que el citado instituto político cuenta con instancias internas ante las cuales se debieron hacer valer esos derechos, como es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevista en el artículo 49º de su Estatuto.

Por ello, el Instituto Electoral no se encontraba obligado a requerir a las instancias internas de Morena para que le autorizaran el registro al actor, debido a la manifestación expresa del propio partido que la candidata postulada había sido seleccionada conforme a su normativa estatutaria, en términos del Acuerdo aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de fecha primero de mayo del año en curso, visible a foja 87 del expediente.

Aunado a ello, conforme al marco jurídico expuesto, no se advierte el deber jurídico de dicho Instituto para que indague, investigue o verifique si el partido autoriza o no a un ciudadano que por mutuo propio presenta su solicitud a nombre de algún partido político, pues ese derecho es exclusivo de los partidos políticos y no de los ciudadanos que pretenden postularse a través de un partido²⁰.

Lo anterior, por ser entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación política de los ciudadanos y hacer posible su acceso al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, la solicitud presentada por el actor el uno de mayo, por ser reiterativa a la presentada el dieciocho de abril, la cual, por haber sido analizada por la misma autoridad electoral en el acuerdo 121/SE/23-04-2021 y confirmada en la ejecutoria dictada por este Tribunal en el expediente

²⁰ Como lo establecen los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución federal; 36, numeral 2, y 37 fracción I, de la Constitución local.

TEE/JEC/169/2021 constituye cosa juzgada y, por lo tanto, inoperante su agravio²¹.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que a través de los medios de impugnación se debe observar el principio de definitividad, como es el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; no obstante, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos internos de los partidos políticos, cuando sus militantes estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que sea procedente solicitar directamente ante la autoridad administrativa electoral el registro de su candidatura a nombre de determinado político, al estar vedado ese derecho a los propios partidos y no a los ciudadanos de manera personal, salvo las candidaturas independientes²².

Por tanto, si el actor tenía conocimiento de la cancelación de la candidatura de J. Félix Salgado Macedonio desde el día dieciocho de abril, fecha en que presentó su primera solicitud de registro ante el Instituto Electoral, debió acudir a las instancias internas partidarias competentes a solicitar y en su caso, a reclamar su derecho presuntamente vulnerado, cuya decisión pudo haberse recurrido ante este Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria, conforme a lo previsto en los artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese tenor, al resultar **infundados** los agravios del actor lo procedente conforme a derecho, es **confirmar** el acuerdo 146 en lo que fue materia de impugnación.

²¹ Tal y como le fue informado al actor mediante el oficio 1521/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral (visible a foja 294) y conforme al criterio número 170370, clave I.4o.A. J/58, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA**".

²² En términos de la jurisprudencia 15/2012, de rubro "**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**".

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/179/2021** al diverso **TEE/JEC/159/2021**, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al primero de los mencionados.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano el juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/179/2021**, en términos del Considerando Tercero de la presente sentencia.

TERCERO. Se declaran **infundados** los agravios del juicio **TEE/JEC/159/2021** promovido por Ernesto Fidel Payan Cortinas.

CUARTO. Se **confirma** el acuerdo 146/SE/02-05-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en lo que fue materia de impugnación.

QUINTO. **Infórmese** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento al Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-817/2021

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y a la tercera interesada Evelyn Cecilia Salgado Pineda; por **oficio** a la autoridad responsable y al representante de Morena acreditado ante el Instituto Electoral; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**TEE/JEC/159/2021 Y
TEE/JEC/179/2021,
ACUMULADOS**

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO**

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA**

**HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA**

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA**

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**